Pérez-Llorca

Newsletter
Fiscal

Septiembre 2026



Derecho Tributario de la UE

- Fiscalidad Directa
- Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributario Interno

- Fiscalidad Directa
- Fiscalidad Indirecta
- Procedimiento

Índice

Derecho Tributario de la UE

FISCALIDAD DIRECTA

El TJUE se pronuncia sobre la neutralización de la discriminación en materia de retenciones sobre dividendos de fuente española que afecta a los RIC estadounidenses: el asunto iShares (C-139/25) /3

FISCALIDAD INDIRECTA

El Tribunal General declara que un Estado miembro no puede restringir la regla de la no entrega del artículo 19 de la Directiva del IVA a determinadas categorías de bienes en función del tipo de rendimientos que generen y confirma el efecto directo de dicha disposición /5

Derecho Tributario Interno

FISCALIDAD DIRECTA

IS

El TS confirma que en la cláusula antiabuso del artículo 96.2 TRLIS está implícito un principio de proporcionalidad que permite la inaplicación parcial del Régimen FEAC, limitando dicha inaplicación a las ventajas fiscales pretendidas de forma abusiva /7

IP

La DGT analiza la aplicación de la exención de empresa familiar en el IP en inversiones a través de un fondo de capital riesgo europeo (FCRE) /8

FISCALIDAD INDIRECTA

IVA

La DGT ratifica que la transmisión de la totalidad de las participaciones de una entidad puede constituir una operación no sujeta al IVA cuando implique la transmisión indirecta de una unidad económica autónoma /10

PROCEDIMIENTO

El TS confirma que, tras la reforma de la Ley 34/2015, la Administración puede comprobar los saldos de IVA pendientes de compensación generados en períodos prescritos cuando se aplican en ejercicios posteriores no prescritos /12

En los tributos de devengo instantáneo, como el ITP, el acuerdo de inicio de actuaciones inspectoras que se limita a acotar un periodo temporal, sin individualizar la operación, no interrumpe la prescripción /13

Solo la Inspección puede comprobar los requisitos del régimen especial de diferimiento (FEAC), no los órganos de gestión en una comprobación limitada /14

Derecho Tributario de la UE

- Fiscalidad Directa
- Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno

- Fiscalidad Directa
- Fiscalidad Indirecta
- Procedimiento

DERECHO TRIBUTARIO DE LA UE

FISCALIDAD DIRECTA

El TJUE se pronuncia sobre la neutralización de la discriminación en materia de retenciones sobre dividendos de fuente española que afecta a los RIC estadounidenses: el asunto iShares (C-139/25)

Adal Salamanca, Pablo Casillas y Eneritz Esperilla | Socio y abogados

› Sentencia del TJUE de 17 de septiembre de 2026, iShares Europe ETF, C-139/25 (ECLI:EU:C:2026:763)

Antecedentes

El 17 de septiembre de 2026, el TJUE dictó sentencia en el asunto C-139/25, iShares Europe ETF, en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el TS español mediante auto de 11 de febrero de 2025.

iShares Europe ETF (**"iShares"**), una sociedad de inversión regulada (**"RIC"**) estadounidense, percibió dividendos de empresas españolas entre 2007 y 2010, sujetos a una retención a cuenta del 15 % en virtud del convenio para evitar la doble imposición (**"CDI"**) suscrito entre España y EE. UU. En cambio, los fondos de inversión españoles que cumplen condiciones equivalentes tributan al 1 % por los mismos dividendos. iShares reclamó la devolución de la diferencia, alegando que esa diferencia de trato vulneraba la libre circulación de capitales prevista en el artículo 63 del TFUE.

El TEAC y, posteriormente, la AN examinaron el caso. La AN falló a favor de iShares en septiembre de 2022, al considerar que la discriminación no se había neutralizado. La Abogacía del Estado recurrió ante el TS, alegando que iShares podría, en principio, haber optado por tributar en EE. UU. a su propio nombre y deducir íntegramente la retención a cuenta española, a pesar de que, en su lugar, optó por transferir sus ingresos y la correspondiente deducción fiscal a sus inversores en virtud del régimen estadounidense de "*pass-through*" aplicable a los RIC.

Dado el número de asuntos pendientes que plantean la misma cuestión, el TS suspendió su resolución y remitió el asunto al TJUE, preguntando, en esencia: ¿basta con que el propio fondo pudiera, en teoría, haber neutralizado el impuesto español adicional, aunque nunca lo hiciera porque transfirió los ingresos y el crédito a sus inversores, o debe demostrarse la neutralización efectiva a nivel de los inversores?

Posición del TJUE

Teniendo en cuenta la petición de decisión prejudicial formulada por el TS, así como la propia cuestión planteada por este, el TJUE confirma, en consonancia con su propia jurisprudencia, que gravar los dividendos pagados a fondos no residentes al 15 %, mientras que los fondos residentes pagan un 1 %, constituye una restricción a la libre circulación de capitales prohibida por el artículo 63 del TFUE. Rechaza expresamente el argumento del Reino de España de que no existe restricción simplemente porque el fondo no residente sea fiscalmente transparente y repercuta la carga fiscal a sus inversores: lo que importa es que España, en el ejercicio de su propia competencia tributaria, imponga una carga más gravosa a los dividendos percibidos por un fondo no residente que a los percibidos por un fondo residente.

Además, el TJUE acepta, en consonancia con su jurisprudencia anterior, que un CDI puede neutralizar este tipo de discriminación. Sin embargo, establece un criterio estricto: la neutralización solo se produce si el convenio permite que el exceso impositivo soportado en España por el fondo no residente se deduzca íntegramente, en todos los casos, del impuesto a abonar en su estado de residencia. A juicio del TJUE, un mecanismo que solo en algunas ocasiones permite una deducción íntegra es insuficiente a tal fin.

Derecho Tributario de la UE
- Fiscalidad Directa
- Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno
- Fiscalidad Directa
- Fiscalidad Indirecta
- Procedimiento

El Tribunal sostiene que el mero hecho de que un fondo pudiera, en teoría, haber optado por un régimen fiscal que le permitiera deducir íntegramente la retención a cuenta española, no neutraliza la discriminación si el fondo no ejerció, de hecho, dicha opción. Dado que iShares optó por el régimen de "*pass-through*" estadounidense y transfirió los dividendos y el crédito fiscal asociado a sus inversores, cualquier deducción a nivel del propio fondo era puramente teórica, y la discriminación no se neutralizó a ese nivel. El Tribunal añade que no se puede denegar a un fondo la protección del CDI simplemente porque haya elegido legítimamente un régimen fiscal a su disposición, siempre que dicha elección no haya sido abusiva o fraudulenta.

El TJUE no cierra por completo la puerta a la neutralización. En su sentencia, señala que el CDI España - EE.UU. podría permitir a los inversores del fondo, en lugar de al propio fondo, utilizar el impuesto español como crédito contra su propio impuesto. Si ello se demuestra, y si se permite a los inversores deducir la totalidad del exceso de impuesto en su país de residencia, entonces la discriminación quedaría neutralizada a nivel de los inversores. Sin embargo, la acreditación de esta circunstancia es una cuestión de hecho y de interpretación del convenio, cuya resolución el TJUE deja enteramente en manos del TS español.

Al pasar de un análisis basado en una posibilidad teórica a un resultado efectivo y que exige la prueba de la efectiva neutralización de la tributación, a nuestro juicio, el TJUE sitúa el análisis en una cuestión probatoria: ¿se puede demostrar que los inversores obtuvieron efectivamente una compensación íntegra del impuesto español? El TS ha sostenido sistemáticamente que la carga de la prueba de la neutralización recae en las autoridades fiscales españolas, y no en el contribuyente; sin embargo, desconocemos a día de hoy si el TS pudiera cambiar su postura con respecto a este tipo concreto de contribuyente y reclamación. Este reparto de la carga de la prueba será fundamental para la resolución definitiva de los asuntos pendientes.

Repercusiones en los asuntos pendientes y futuros

Esta sentencia es directamente relevante para un volumen muy significativo de litigios sobre retenciones fiscales actualmente pendientes en España, en todas las fases del proceso:

i) Reclamaciones pendientes ante la AEAT. Estas reclamaciones pueden ahora fundamentarse en que se confirma la discriminación y en que la neutralización requiere la prueba efectiva de una compensación íntegra a nivel del inversor, y no una mera posibilidad teórica a nivel del fondo.

ii) Recursos pendientes ante el TEAC. Se aplicará el mismo razonamiento, lo que refuerza el argumento de que la Administración debe demostrar de forma efectiva la neutralización, en lugar de darla por supuesta.

iii) Recursos pendientes ante la AN. Los tribunales deberán aplicar el criterio probatorio de la sentencia a la hora de evaluar si los hechos concretos de cada fondo demuestran una neutralización efectiva a nivel del inversor.

iv) Alrededor de 80 recursos de casación pendientes ante el TS. Estos se ven afectados directa e inmediatamente, ya que el TS debe ahora aplicar los criterios del TJUE para resolverlos, incluido el propio asunto iShares.

La sentencia reviste igual importancia para futuras reclamaciones. Dependiendo de cómo aplique el TS los criterios del TJUE -en particular, en cuanto a qué parte recae la carga de la neutralización a nivel del inversor y qué pruebas se considerarán suficientes-, las solicitudes de devolución de retenciones presentadas por fondos no residentes podrían resultar considerablemente más fáciles -o considerablemente más difíciles- de ganar en el futuro. La sentencia del TS en el propio caso iShares será la primera y más importante señal de cómo se aplicará esta norma en la práctica.

Derecho Tributario de la UE
- Fiscalidad Directa
- Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno
- Fiscalidad Directa
- Fiscalidad Indirecta
- Procedimiento

FISCALIDAD INDIRECTA

El Tribunal General declara que un Estado miembro no puede restringir la regla de la no entrega del artículo 19 de la Directiva del IVA a determinadas categorías de bienes en función del tipo de rendimientos que generen y confirma el efecto directo de dicha disposición

Marta Núñez y Jaime Castaño | Socia y abogado

› Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 2 de septiembre de 2026, T-413/25 (ECLI:EU:T:2026:514)

El pronunciamiento objeto de comentario versa sobre una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria en relación con la interpretación de los artículos 2, apartado 1, letra a), 16 y 19 de la Directiva del IVA. La cuestión prejudicial fue planteada en el contexto de un litigio entre una persona física que dirigía una empresa individual y la Administración tributaria austriaca, en relación con el tratamiento a efectos del IVA de una aportación de bienes inmuebles.

En el supuesto de hecho, el contribuyente explotaba una empresa individual cuyo patrimonio incluía varios inmuebles arrendados con sujeción al IVA, lo que había dado derecho a deducir el IVA soportado. Mediante un contrato de aportación no dineraria formalizado en 2007, aportó dichos inmuebles —sin recibir participaciones sociales adicionales— a una sociedad de responsabilidad limitada de la que era accionista único y administrador, y que continuó arrendando los inmuebles con sujeción al IVA. El contrato estipulaba que la aportación se realizaba con arreglo al régimen previsto por la ley austriaca de reorganización de sociedades, lo que suponía su exclusión de toda imposición del IVA al calificarse de transmisión de una universalidad de bienes en el sentido del artículo 19 de la Directiva del IVA.

Sin embargo, la Administración tributaria austriaca consideró que la aportación estaba sujeta al IVA, al estimar que no podía considerarse una aportación de una universalidad de bienes con arreglo a la legislación nacional, debido a que el transmitente ejercía una actividad de gestión de patrimonio generadora de rendimientos de alquileres y arrendamientos, y no una actividad de arrendamiento comercial generadora de rendimientos de actividades empresariales conforme a la legislación del impuesto sobre la renta. Asimismo, procedió a la regularización de las deducciones correspondientes, basándose en que la operación se consideraba exenta del IVA sin derecho a deducir el impuesto soportado.

La cuestión de fondo consistía en determinar: (i) si la aportación de bienes inmuebles a una sociedad por su socio único, sin atribución de participaciones sociales adicionales, constituye una entrega de bienes a título oneroso; (ii) en caso negativo, si dicha aportación constituye una apropiación de un bien de la empresa asimilable a una entrega a título oneroso conforme al artículo 16 de la Directiva del IVA; (iii) si el artículo 19 de la Directiva del IVA se opone a una normativa nacional que restringe la regla de la no entrega a las aportaciones de centros de actividad destinados a generar determinados tipos de rendimientos; y (iv) si el artículo 19 de la Directiva del IVA tiene efecto directo.

En este contexto, el Tribunal General analiza sucesivamente las cuatro cuestiones prejudiciales, concluyendo lo siguiente:

- Un Estado miembro que hace uso de la facultad conferida por el artículo 19, párrafo primero, de la Directiva del IVA debe aplicar la regla de la no entrega a toda transmisión de una universalidad total o parcial de bienes y no puede limitar su aplicación solo a algunas de estas transmisiones, salvo en las condiciones previstas en el párrafo segundo de dicho artículo —esto es, para evitar distorsiones de la competencia o el fraude o la evasión fiscal—. Esta regla no constituye una excepción a una obligación tributaria que justifique una interpretación restrictiva, sino que tiene por objeto facilitar las transmisiones de empresas o partes de empresas, simplificándolas y evitando sobrecargar la tesorería del beneficiario con una carga fiscal desmesurada

Derecho Tributario de la UE
Fiscalidad Directa
Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno
Fiscalidad Directa
Fiscalidad Indirecta
Procedimiento

que, en cualquier caso, recuperaría posteriormente mediante la deducción del IVA soportado.

En consecuencia, el artículo 19 de la Directiva del IVA se opone a una normativa nacional que reserva la regla de la no entrega únicamente a las aportaciones de determinados activos de centros de actividad destinados a generar determinados tipos de ingresos, salvo que tal restricción esté justificada por alguno de los motivos previstos en el párrafo segundo.

- El artículo 19, párrafo primero, de la Directiva del IVA tiene efecto directo, de modo que un sujeto pasivo puede invocarlo ante un órgano jurisdiccional nacional frente a la autoridad tributaria competente cuando el legislador nacional haya restringido su ámbito de aplicación a determinados casos concretos no contemplados por el párrafo segundo de dicha disposición. El Tribunal razona que dicha disposición es suficientemente precisa, puesto que determina con claridad las condiciones en las que una transmisión de una universalidad de bienes no se considera entrega de bienes a efectos de la Directiva del IVA, y que un Estado miembro que haya restringido indebidamente el ámbito de la regla de la no entrega no puede oponer esta restricción a un sujeto pasivo que demuestre que su operación constituye efectivamente una transmisión de una universalidad total o parcial de bienes.

- La aportación, por un sujeto pasivo, de bienes inmuebles edificados arrendados con sujeción al IVA a una empresa de la que es socio único, sin que se le atribuya ninguna participación social adicional como contraprestación, no constituye una entrega de bienes a título oneroso, al no existir prestaciones recíprocas entre las partes.

 No obstante, dicha aportación supone el destino por un sujeto pasivo de un bien de su empresa a su transmisión a terceros a título gratuito o, más generalmente, su afectación a fines ajenos a los de la propia empresa, asimilable a una entrega de bienes a título oneroso en el sentido del artículo 16 de la Directiva del IVA, siempre que el bien hubiera generado el derecho a la deducción total o parcial del IVA, requisito que concurría en el supuesto de autos.

En conclusión, el Tribunal General declara que: (**i**) el artículo 19 de la Directiva del IVA se opone a una normativa nacional que restringe la regla de la no entrega a las aportaciones de determinados activos destinados a generar determinados tipos de ingresos, salvo justificación conforme al párrafo segundo de dicho artículo; (**ii**) el artículo 19, párrafo primero, tiene efecto directo y es invocable por el sujeto pasivo ante los tribunales nacionales; (**iii**) la aportación de inmuebles edificados al socio único sin contraprestación no constituye una entrega a título oneroso conforme al artículo 2.1.a); y (**iv**) dicha aportación constituye, no obstante, una asimilación a entrega a título oneroso conforme al artículo 16 de la Directiva del IVA.

Derecho Tributario de la UE

Fiscalidad Directa

Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno

Fiscalidad Directa

Fiscalidad Indirecta

Procedimiento

DERECHO TRIBUTARIO INTERNO

FISCALIDAD DIRECTA

IS

El TS confirma que en la cláusula antiabuso del artículo 96.2 TRLIS está implícito un principio de proporcionalidad que permite la inaplicación parcial del Régimen FEAC, limitando dicha inaplicación a las ventajas fiscales pretendidas de forma abusiva

Daniel Olábarri e Ignacio González del Yerro | Counsel y abogado

› Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:3529)

El TS resuelve el recurso de casación contra la sentencia de la AN de 13 de abril de 2022, que confirmó la regularización del IRPF de una contribuyente que, junto con su esposo e hijas, aportó a una sociedad holding participaciones valoradas en más de 52 millones de euros, acogiéndose al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea (**"Régimen FEAC"**) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (**"TRLIS"**).

Los hechos relevantes son los siguientes:

- La contribuyente constituyó en diciembre de 2006 una sociedad holding y llevó a cabo una aportación no dineraria (**"AND"**) de participaciones de tres entidades diferentes, acogiendo la operación al Régimen FEAC, difiriendo así la tributación derivada de la plusvalía puesta de manifiesto en la AND.
- De forma posterior a la AND, una de las sociedades filiales repartió dividendos a la sociedad holding en los ejercicios 2006 y 2007, los cuales quedaron sin tributación efectiva por resultar de aplicación la deducción por doble imposición de dividendos vigente en el TRLIS. De haber percibido dichos dividendos directamente la contribuyente, los mismos hubieran sido objeto de tributación en el IRPF.
- La Administración tributaria concluyó que la AND no cumplía los requisitos del Régimen FEAC, al apreciar que la misma no obedecía a motivos económicos válidos (**"MEVs"**). Sobre esta base, inaplicó el Régimen FEAC, eliminando de forma automática y total el diferimiento aplicado, sometiendo a tributación en el IRPF las plusvalías afloradas como consecuencia de la AND.

Tanto el TEAC como la AN confirmaron la regularización practicada por la Administración tributaria, por lo que la contribuyente preparó el correspondiente recurso de casación ante el TS.

Las tres cuestiones de interés casacional suscitadas en el recurso fueron (i) si la cláusula antiabuso del artículo 96.2 TRLIS incorpora implícitamente un principio de proporcionalidad que permite inaplicar parcialmente el Régimen FEAC modulando las consecuencias de dicha inaplicación, (ii) en caso afirmativo, si dicho principio de proporcionalidad permite a la Administración tributaria rechazar el diferimiento de la plusvalía latente que pudiera existir como consecuencia de las operaciones acogidas al Régimen FEAC sin mayor justificación, y (iii) si la exención del artículo 21 TRLIS para evitar la doble imposición de dividendos puede considerarse una ventaja fiscal a estos efectos (si bien esta última cuestión no fue objeto de análisis en la sentencia al considerar el TS que resultaba ajena al debate planteado en la instancia).

El TS, partiendo de la jurisprudencia del TJUE, concluye que el principio de proporcionalidad está implícito tanto en la Directiva de Fusiones como en su transposición en el artículo 96.2 TRLIS de forma que, incluso bajo la vigencia de dicha normativa (ahora el artículo 89.2 de la Ley del IS lo recoge de forma expresa), resulta admisible la inaplicación parcial del Régimen FEAC. Sobre esta base, fija como criterio que la inaplicación parcial del Régimen FEAC solo puede conducir a la eliminación de las ventajas fiscales obtenidas de forma abusiva por el

Derecho Tributario de la UE
Fiscalidad Directa
Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno
Fiscalidad Directa
Fiscalidad Indirecta
Procedimiento

contribuyente e identificadas como tales por la Administración en el acuerdo de liquidación, rechazando la tesis de la Administración tributaria que abogaba por la imposibilidad de modular las consecuencias de la inaplicación del Régimen FEAC por haber optado el legislador español por la inaplicación total del mismo.

En cuanto al diferimiento de las plusvalías latentes, el TS considera que el mismo es inherente al propio Régimen FEAC y a su finalidad de neutralidad fiscal, por lo que no puede identificarse como una ventaja fiscal abusiva ni eliminarse de forma automática por el mero hecho de constatarse la ausencia de MEVs. Únicamente cabría su eliminación cuando dicho diferimiento constituye, en sí mismo, el principal objetivo perseguido con la operación.

En el presente caso, el TS constata que la Administración tributaria identificó como ventajas fiscales abusivas la reducción de la tributación de los dividendos, la reducción de la tributación en el IP y la futura reducción en el ISD, pero no el diferimiento de las plusvalías latentes derivadas de la AND, concluyendo así que la eliminación de dicho diferimiento excedió de las ventajas fiscales efectivamente identificadas como abusivas por la Administración tributaria, vulnerando el principio de proporcionalidad.

En este sentido, el TS aclara que la eliminación del diferimiento solo será posible cuando la Administración tributaria justifique, mediante una motivación reforzada, que el diferimiento constituyó el principal objetivo de la operación, recayendo así la carga probatoria sobre la Administración tributaria y no sobre el contribuyente.

En consecuencia, el TS estima el recurso de casación y fija como doctrina que (i) la cláusula antiabuso del artículo 96.2 TRLIS incluye implícitamente el principio de proporcionalidad que permite la inaplicación parcial del Régimen FEAC, y (ii) el diferimiento de las plusvalías latentes derivadas de una AND solo podrá eliminarse cuando la Administración tributaria acredite de forma motivada que dicho diferimiento constituyó el principal objetivo perseguido con la operación.

IP

La DGT analiza la aplicación de la exención de empresa familiar en el IP en inversiones a través de un fondo de capital riesgo europeo (FCRE)

José Suárez y Elena Pastor | Socio y abogada

› Consulta de la Dirección General de Tributos V0806-26 de 13 de abril de 2026

La presente consulta analiza los requisitos para la aplicación de la llamada exención de Empresa Familiar prevista en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP, en un supuesto en el que la sociedad en la que participa el consultante invierte en un fondo de capital riesgo europeo con forma societaria (**"FCRE"**), el cual, a su vez, participa en entidades españolas dedicadas al arrendamiento de inmuebles.

En el caso analizado, el consultante es sujeto pasivo del IP y titular de una sociedad limitada respecto de la cual cumple los requisitos de participación, remuneración y ejercicio efectivo de funciones de dirección que exige la Ley del IP. Dicha sociedad prevé suscribir una participación de, al menos, el 5% del capital y de los derechos de voto del FCRE, regulado por el Reglamento (UE) n.º 345/2013 y obligado a destinar un mínimo del 70% de sus aportaciones de capital y capital comprometido no exigido a inversiones admisibles. Respecto de las inversiones excluidas del coeficiente obligatorio de inversión, se encuentran participaciones de, al menos, el 5% en entidades españolas que operan con activos inmobiliarios destinados al arrendamiento cuya gestión se ha delegado a una tercera entidad (las **"entidades participadas"**). A su vez, la gestión del FCRE está delegada en una entidad gestora externa, si bien el fondo cuenta con órgano de administración propio y comité de supervisión.

En este contexto, el consultante plantea a la DGT tres cuestiones: (i) si el FCRE debe considerarse una entidad cuya actividad principal es la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario; (ii) si, a efectos de calcular el importe de la exención, esta alcanzaría a la totalidad de la participación de la sociedad en

Derecho Tributario de la UE
- Fiscalidad Directa
- Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno
- Fiscalidad Directa
- Fiscalidad Indirecta
- Procedimiento

el FCRE; y (iii) qué impacto tiene la delegación de la gestión del fondo en una entidad gestora.

Sobre los activos del FCRE integrados en su coeficiente obligatorio de inversión, la DGT reitera el criterio ya sentado para las sociedades de capital riesgo y, en particular, para los fondos de capital riesgo europeos en la consulta V2606-22: dichos valores no se computan a efectos de determinar si el FCRE gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario, por entenderse poseídos para dar cumplimiento a una obligación legal conforme al artículo 4.Ocho.Dos.a).1º de la Ley del IP. No obstante, el Centro Directivo matiza que esta exclusión solo opera una vez resulte exigible el coeficiente de inversión del 70% previsto en el artículo 3.b) del Reglamento (UE) n.º 345/2013; mientras no haya transcurrido el plazo fijado en los reglamentos o documentos constitutivos del fondo para su cumplimiento, dichas inversiones sí deberán computarse como valores. Asimismo, la DGT confirma que estos activos, al ser necesarios para el cumplimiento de una exigencia legal del FCRE, pueden considerarse afectos a su actividad a efectos de la exención en el IP.

Respecto de los activos del FCRE que excedan de dicho coeficiente obligatorio, la DGT aplica el mismo criterio ya empleado para las sociedades de capital riesgo: estas participaciones únicamente podrán excluirse del cómputo de valores cuando otorguen, al menos, el 5% de los derechos de voto, se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, exista una organización de medios materiales y personales suficiente para ello y, a su vez, las entidades participadas no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. En cuanto a la suficiencia de los medios materiales y personales del FCRE, la DGT recuerda que se trata de una cuestión fáctica que corresponde valorar, caso por caso, al órgano gestor del impuesto, sin que quepa establecer criterios generales aplicables a cualquier supuesto.

En lo que se refiere al carácter económico de la actividad de las entidades participadas, la DGT remite a la definición de actividad económica de arrendamiento de inmuebles prevista en el artículo 27.2 de la Ley del IRPF, que exige contar con, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. En el caso analizado, la DGT concluye que este requisito no se cumple, puesto que las entidades participadas externalizan la gestión de los arrendamientos inmobiliarios a un tercero, lo que impide calificar dicha actividad como económica y, en consecuencia, impide excluir del cómputo de valores del FCRE las participaciones en dichas entidades que excedan del coeficiente obligatorio de inversión.

Esta consulta resulta relevante en la medida en que extiende a los fondos de capital riesgo europeos la doctrina ya consolidada para las sociedades de capital riesgo españolas en relación con el acceso a la exención de empresa familiar en el IP, si bien subraya la importancia de analizar con detalle, en cada caso, tanto el momento de exigibilidad del coeficiente obligatorio de inversión como el efectivo cumplimiento de los requisitos de actividad económica por parte de las entidades en las que invierte el fondo.

Derecho Tributario de la UE

Fiscalidad Directa

Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno

Fiscalidad Directa

Fiscalidad Indirecta

Procedimiento

FISCALIDAD INDIRECTA

IVA

La DGT ratifica que la transmisión de la totalidad de las participaciones de una entidad puede constituir una operación no sujeta al IVA cuando implique la transmisión indirecta de una unidad económica autónoma

Marta Núñez y Jaime Castaño | Socia y abogado

› Consultas de la Dirección General de Tributos V1033-26, de 7 de mayo y V1305-26, de 27 de mayo

Los pronunciamientos objeto de comentario versan sobre la tributación en el IVA de la transmisión de la totalidad de las participaciones sociales de entidades operativas o holdings locales pertenecientes a un grupo, al hilo de la doctrina fijada por el TS en su sentencia de 11 de marzo de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:1155) en materia de transmisiones intragrupo de participaciones por sociedades holding mixtas, que fue objeto de análisis en nuestra Nota Jurídica de marzo de 2026.

En la contestación vinculante a consulta tributaria n.º V1033-26, de 7 de mayo, la consultante es una entidad dedicada a la construcción, operación y mantenimiento de parques de energía solar fotovoltaica que, a través de SPVs participadas al 100%, ejecuta sus distintos proyectos. Se plantea la tributación en el IVA de la transmisión del 100% de las participaciones sociales de una de esas SPV, incluyendo los contratos de gestión operativa durante un cierto tiempo para que la adquirente pueda seguir operando el parque e integrar la SPV en su operativa.

En la contestación vinculante a consulta tributaria n.º V1305-26, de 27 de mayo, la consultante es la entidad cabecera de un grupo societario que opera en cada jurisdicción a través de una entidad holding local de la que dependen filiales operativas, y que presta servicios tanto a las entidades holdings como a las filiales. Se plantea si la transmisión de las participaciones de una entidad holding local, de las filiales operativas, o conjuntamente de ambas, se encontraría sujeta al IVA y, en su caso, la incidencia del hecho de que las transmisiones se realicen en distintos momentos temporales, en fases sucesivas o a favor de distintos adquirentes.

En ambas consultas, la DGT analiza la aplicabilidad del supuesto de no sujeción del artículo 7.1.º de la Ley del IVA a las transmisiones de participaciones sociales, acogiendo expresamente la reciente doctrina del TS. Las conclusiones que se extraen de ambos pronunciamientos son las siguientes:

- La transmisión de la totalidad de las participaciones de una entidad puede constituir una operación no sujeta al IVA conforme al artículo 7.1.º de la Ley del IVA cuando implique la transmisión indirecta de una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, en los términos previstos en dicho precepto. El TS, en su sentencia de 11 de marzo de 2026, ha ratificado este criterio, admitiendo expresamente la posibilidad de aplicar el supuesto de no sujeción a transmisiones intragrupo de participaciones efectuadas por sociedades holding mixtas.
- En relación con la estructura organizativa necesaria, la DGT considera que la subrogación o el mantenimiento de contratos de gestión operativa que acompañen la transmisión de las participaciones puede constituir la estructura organizativa de factores de producción exigida por el artículo 7.1.º de la Ley del IVA para que se aprecie la existencia de una unidad económica autónoma, siempre que la novación de alguna condición de dichos contratos no suponga su rescisión o anulación.
- El supuesto de no sujeción resulta aplicable tanto a la transmisión de participaciones de una entidad holding local que comprenda, a su vez, la totalidad de las participaciones de filiales operativas, como a la transmisión directa de las participaciones de las filiales operativas, siempre que se cumplan los requisitos señalados. Por el contrario, el supuesto de no sujeción no se aplicará cuando no se produzca la transmisión de la totalidad

Derecho Tributario de la UE
Fiscalidad Directa
Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno
Fiscalidad Directa
Fiscalidad Indirecta
Procedimiento

de las participaciones o cuando la transmisión se realice a favor de varios adquirentes.

- En cuanto a la transmisión de la totalidad de las participaciones a favor de un mismo adquirente en momentos temporales distintos, la DGT matiza que, al tratarse de la transmisión de participaciones —y no directamente de los elementos patrimoniales de la unidad económica autónoma—, no concurren las circunstancias de especial complejidad que justificarían que la transmisión en fases sucesivas quedase amparada por la no sujeción del artículo 7.1.º de la Ley del IVA, aunque las transmisiones se deriven de un único compromiso o contrato.

- En el caso de transmisiones sucesivas por motivos regulatorios —esto es, cuando la transmisión no pueda realizarse de forma directa y deba intervenir una sociedad intermedia—, la no sujeción podrá aplicarse a la primera y última transmisión siempre que todas las operaciones se realicen en unidad de acto y bajo un mismo contrato, y los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma.

En conclusión, la DGT consolida, a la luz de la reciente jurisprudencia del TS, el criterio de que la transmisión de la totalidad de las participaciones de una entidad puede acogerse al supuesto de no sujeción del artículo 7.1.º de la Ley del IVA cuando implique la transmisión indirecta de una unidad económica autónoma, precisando los requisitos relativos a la estructura organizativa —en particular, la relevancia de los contratos de gestión operativa—, a la necesidad de transmitir la totalidad de las participaciones a un único adquirente y a las limitaciones aplicables a las transmisiones en fases sucesivas o a través de sociedades intermedias.

Derecho Tributario de la UE

Fiscalidad Directa

Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno

Fiscalidad Directa

Fiscalidad Indirecta

Procedimiento

PROCEDIMIENTO

El TS confirma que, tras la reforma de la Ley 34/2015, la Administración puede comprobar los saldos de IVA pendientes de compensación generados en períodos prescritos cuando se aplican en ejercicios posteriores no prescritos

Aitor San Juan y Pilar Valero | Abogados

› Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:3506)

En la sentencia objeto de comentario, el TS analiza si, tras la reforma operada por la Ley 34/2015, de modificación parcial de la LGT, la Administración puede comprobar los saldos a compensar o excesos de cuotas soportadas deducibles sobre las devengadas generados en períodos prescritos, a efectos de regularizar períodos posteriores no prescritos, con interpretación de los artículos 66 bis y 115 de la LGT.

La sentencia de instancia, dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana, confirmó las liquidaciones giradas por la Inspección en concepto de IVA de los períodos 4T de 2015 a 4T de 2018. La propia Inspección había declarado prescrito su derecho a comprobar el IVA de los tres primeros trimestres de 2015 por haberse superado el plazo máximo de 18 meses de duración de las actuaciones, pero entendió que ello no le impedía comprobar el saldo de cuotas soportadas pendientes de compensación que se arrastraba al 4T de 2015, período respecto del cual el derecho a liquidar no había prescrito.

La recurrente sostenía que, a diferencia de las bases imponibles negativas o de otras deducciones, en el IVA no se compensan propiamente "cuotas pendientes de compensación", sino un saldo derivado del exceso de cuotas soportadas sobre las devengadas. Por lo tanto, a su juicio, una vez prescrito el período en que se generó ese saldo, la Administración no podría volver a examinar las operaciones que lo originaron sin vaciar de contenido la prescripción. En contraposición a la tesis de la recurrente, la Abogacía del Estado sostenía que los saldos de IVA a compensar constituyen auténticos créditos fiscales comprendidos en el artículo 66 bis LGT y, por tanto, comprobables dentro del plazo de 10 años que dicho precepto establece.

El TS recuerda que la Ley 34/2015 introdujo el artículo 66 bis LGT precisamente para aclarar que la prescripción del derecho a liquidar no comporta, por sí sola, la extinción de la potestad de comprobar e investigar. Entrando en el fondo, la Sala considera que el saldo de IVA pendiente de compensación constituye un auténtico crédito fiscal equiparable a otros créditos fiscales expresamente contemplados en el artículo 66 bis LGT, sin que la diferencia terminológica entre "cuotas" y "saldo" excluya su sometimiento a dicho régimen. Añade que la prescripción del ejercicio de origen impide liquidar ese ejercicio, pero no impide comprobar el crédito fiscal que sigue desplegando efectos en un ejercicio posterior abierto a regularización.

En consecuencia, el TS fija como doctrina que, tras la reforma introducida por la Ley 34/2015 y la incorporación del artículo 66 bis LGT, la Administración tributaria puede comprobar, en el ámbito del IVA, los saldos pendientes de compensación o excesos de cuotas soportadas deducibles sobre las devengadas generados en períodos prescritos, cuando dichos saldos se apliquen en períodos posteriores no prescritos cuya regularización exija verificar su realidad y cuantía, dentro de los límites y condiciones del propio artículo 66 bis LGT.

El Tribunal desestima el recurso de casación y confirma la sentencia recurrida.

Derecho Tributario de la UE

Fiscalidad Directa
Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno

Fiscalidad Directa
Fiscalidad Indirecta
Procedimiento

En los tributos de devengo instantáneo, como el ITP, el acuerdo de inicio de actuaciones inspectoras que se limita a acotar un periodo temporal, sin individualizar la operación, no interrumpe la prescripción

Diego Marín-Barnuevo e Irene Torres | Of Counsel y abogada

› Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:3522)

En el supuesto enjuiciado, una sociedad adquirió participaciones representativas del 75% del capital social de otra entidad mercantil sin autoliquidar el ITP. La Administración, poco antes de finalizar el plazo de prescripción, inició un procedimiento inspector que finalizó con liquidación por aplicación del artículo 108.2.A) de la Ley del Mercado de Valores, al considerar la operación sujeta al ITP.

El contribuyente recurrió y vio desestimadas sus reclamaciones ante el TEAR y ante el TEAC, pero el TSJ de Madrid estimó su recurso contencioso-administrativo al considerar que la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras no especificaba ni el hecho imponible ni el impuesto concreto, incumpliendo lo exigido por el artículo 87.3 del RGAT.

El TSJ razonó que reconocer eficacia interruptiva a un documento que se refiere genéricamente al "Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados" –sin concretar el tributo, pues engloba dos modalidades, TPO y AJD– y que alude al "ejercicio 2010", pese a que este impuesto no se devenga por ejercicios sino de forma instantánea, equivaldría a admitir que ese documento interrumpió la prescripción para cualquier operación realizada por el obligado tributario en ese ejercicio.

La Comunidad de Madrid preparó recurso de casación, que fue admitido a trámite mediante auto que fijó como cuestión de interés casacional "*determinar si en los tributos de devengo instantáneo, como el ITP-AJD, el acuerdo de inicio de actuaciones que acota un periodo temporal en lugar de una operación individualizada tiene eficacia interruptiva de la prescripción, conforme al artículo 68.1.a) LGT*", identificándose como normas a interpretar los artículos 68.1.a) de la LGT y 87.3.b) del RGAT.

La Sala comienza recapitulando que, formalizada la transmisión en escritura pública de 30 de diciembre de 2010, el plazo de presentación finalizaba el 5 de febrero de 2011 y la eventual prescripción se habría producido el 5 de febrero de 2015, mientras que la primera comunicación de inicio de actuaciones inspectoras se produjo el 19 de enero de 2015, identificando el concepto tributario únicamente como "ITP-AJD, ejercicio 2010", sin que la identificación concreta del hecho imponible se produjera hasta el posterior acta de disconformidad, en la que ya se hace referencia a la escritura pública.

La Sala argumenta que la expresión "cualquier acción administrativa" del artículo 68.1.a) LGT no habilita una interrupción genérica y desvinculada de una obligación tributaria concreta, sino que exige una actuación dirigida materialmente a su comprobación o liquidación, lo que presupone su previa identificación o, al menos, que sea suficientemente determinable a partir de su contenido. Añade que esta exigencia resulta coherente con el artículo 87.3 del RGAT y 178.4 del RGAT, que impone delimitar el objeto del procedimiento desde su inicio.

La Sala razona que, en los tributos de devengo instantáneo, como el ITP-AJD, esta exigencia adquiere especial intensidad porque la obligación tributaria no se articula por períodos, sino por cada hecho imponible singular: no existe un periodo temporal que pueda identificar la obligación tributaria, sino un acto de transmisión que se produce en un momento específico. Por ello, al referirse al "ITP-AJD, ejercicio 2010", la comunicación de inicio no quedó conectada con una deuda tributaria determinada cuya prescripción pudiera interrumpirse; a juicio de la Sala, admitir lo contrario hubiera supuesto reconocer efectos interruptivos de carácter expansivo e indeterminado, incompatibles con la naturaleza de la prescripción como garantía del contribuyente.

Derecho Tributario de la UE
Fiscalidad Directa
Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno
Fiscalidad Directa
Fiscalidad Indirecta
Procedimiento

Por todo ello, la doctrina jurisprudencial fijada por el TS es que, en los tributos de devengo instantáneo, como el ITP y el AJD, en los que cada operación genera una obligación tributaria autónoma, el acuerdo de inicio de actuaciones de comprobación o inspección que se limita a acotar un periodo temporal, en lugar de una operación individualizada, carece de eficacia interruptiva de la prescripción conforme al artículo 68.1.a) de la LGT. En consecuencia, la Sala desestimó el recurso de casación interpuesto y confirmó la sentencia del TSJ de Madrid.

Solo la Inspección puede comprobar los requisitos del régimen especial de diferimiento (FEAC), no los órganos de gestión en una comprobación limitada

Ángel Gil y Guillermo Oliver | Abogados

› Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:3520)

La cuestión con interés casacional consistía en determinar si el cumplimiento del requisito de llevanza de contabilidad, exigido para la aplicación del régimen especial de diferimiento en las aportaciones de activos, puede ser verificado por los órganos de gestión tributaria dentro de un procedimiento de comprobación limitada.

En el supuesto de hecho, un contribuyente, persona física, había aportado una embarcación de su titularidad a una sociedad mediante una ampliación de capital, sin tributar por la correspondiente ganancia patrimonial al entender aplicable el régimen especial de diferimiento previsto para las aportaciones no dinerarias ("**Régimen FEAC**"). Dentro de un procedimiento de comprobación limitada, la AEAT verificó que el contribuyente no llevaba contabilidad ajustada al Código de Comercio —por tributar en estimación objetiva— y, al no cumplirse ese requisito del artículo 87.1.d) de la Ley del IS, practicó liquidación excluyendo la aplicación del régimen especial e imponiendo además la sanción correspondiente. El TEAR de Galicia desestimó las reclamaciones económico-administrativas, confirmando tanto la exclusión del régimen como la sanción. El TSJ de Galicia, en cambio, estimó parcialmente el recurso del contribuyente: confirmó la liquidación, al entender que la actuación de gestión era correcta porque resultaba evidente que no procedía el régimen especial, pero anuló la sanción por falta de motivación del elemento subjetivo de la infracción. Disconforme con la confirmación de la liquidación, el contribuyente recurrió en casación.

El debate casacional giraba en torno a si resultaba aplicable la doctrina fijada previamente por el TS, conforme a la cual la comprobación de los requisitos de los regímenes tributarios especiales corresponde en exclusiva a la Inspección a través del correspondiente procedimiento inspector, doctrina que el TSJ de Galicia había descartado al introducir un matiz de evidencia, por lo que solo sería necesario acudir al procedimiento inspector cuando la aplicabilidad del régimen especial no resultase evidente y exigiera un análisis más exhaustivo.

En este sentido, el TS recuerda que el artículo 141.e) de la LGT atribuye a la Inspección la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de los regímenes tributarios especiales, entre ellos el régimen FEAC regulado en los artículos 76 y siguientes de la Ley del IS. Además, reitera que esa reserva de competencia es amplia y comprensiva, tiene carácter imperativo e insoslayable, y no admite ser modulada en función de la mayor o menor complejidad del asunto ni de los medios de comprobación que resulten necesarios.

Por ello, la Sala rechaza expresamente el criterio de evidencia empleado por el TSJ de Galicia —que había considerado que, al resultar tan evidente para el propio órgano de gestión que no procedía el régimen especial, ni siquiera llegaba a cuestionarse su competencia—, señalando que esta no depende de la mayor o menor complejidad del supuesto, sino de la concurrencia de los hechos que la norma prevé para su ejercicio, y que en este caso el acto impugnado decidía precisamente sobre la inaplicación del régimen FEAC. Añade, como argumento independiente, que no cabe calificar de abusiva una alegación cuyos hechos no se discuten —la aportación no dineraria no era controvertida— y que otras resoluciones del propio TEAR de Galicia, en casos idénticos referidos a la misma operación, habían estimado.

Derecho Tributario de la UE

Fiscalidad Directa
Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno

Fiscalidad Directa
Fiscalidad Indirecta
Procedimiento

Derecho Tributario Interno
Procedimiento

Como doctrina, el TS establece que la competencia para determinar la aplicación del régimen especial de diferimiento en las aportaciones de activos no puede ejercerse por los órganos de gestión tributaria dentro de un procedimiento de comprobación limitada. En consecuencia, estima el recurso y declara la nulidad de pleno derecho de la liquidación impugnada, al haberse seguido un procedimiento distinto del legalmente debido (art. 217.1.e LGT). El TS precisa, no obstante, que esta doctrina se refiere a actuaciones anteriores a la reforma introducida por el Real Decreto-ley 13/2022, que sí atribuye a los órganos de gestión la competencia para comprobar los regímenes tributarios especiales mediante el correspondiente procedimiento de gestión.

Derecho Tributario de la UE

- Fiscalidad Directa
- Fiscalidad Indirecta

Derecho Tributaria Interno

- Fiscalidad Directa
- Fiscalidad Indirecta
- Procedimiento

Coordinadores de la Newsletter



Clara Jiménez | Socia de Fiscal
cjimenez@perezllorca.com
T. +34 91 423 20 89



José Suárez | Socio de Fiscal
jsuarez@perezllorca.com
T. +34 91 423 67 41



Alejandra Flores | Abogada de Fiscal
aflores@perezllorca.com
T. +34 91 423 70 32

DISPONIBLE | **Descarga la App Pérez-Llorca**



DISPONIBLE EN App Store

DISPONIBLE EN Google Play

Copyright © 2026 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados. Esta comunicación es una selección de doctrina y normativa que se ha considerado relevante sobre los temas de referencia durante el período especificado. La información de esta página no constituye asesoramiento jurídico en ningún campo de nuestra actuación profesional.

Pérez-Llorca

Abu Dhabi
–
Barcelona
–
Brussels
–
Bogotá
–
Lima
–
Lisbon
–
London
–
Madrid
–
Medellín
–
Mexico City
–
Monterrey
–
New York
–
Singapore
–

perezllorca.com

